

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

ADMINISTRACIÓN DE  
TERRENOS DE PUERTO RICO  
Recurrida

v.

ORIENTE INDUSTRIAL PARK  
S.E.  
Peticionario

KLCE201601515

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Apelaciones,  
Sala de San Juan

Civil Núm.:  
K EF2005-0010  
(1003)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece Oriente Industrial Park S.E. (Oriente o peticionarios) y nos solicita la revocación de la Minuta-Resolución de la vista efectuada el 30 de junio de 2016, transcrita el 8 de julio de 2016 y notificada el 12 de julio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Resolución el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de Oriente para utilizar al Perito Carlos Rodríguez Alicea como prueba de refutación.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se deniega el recurso solicitado.

I.

Los hechos de este caso se originan en una petición de expropiación forzosa presentada el 5 de enero de 2005, por la Administración de Terrenos de

Puerto Rico (ATPR), de un predio de terreno localizado en el municipio de Carolina, propiedad de Oriente. Posteriormente, el 29 de enero de 2010 la ATPR presentó una *Moción sobre Desistimiento*. Mediante la referida moción ATPR informó su intención de desistir de la expropiación y a su vez solicitó la devolución del dinero consignado en el tribunal. El 25 de marzo de 2010 Oriente presentó su oposición a la moción de desistimiento. El 8 de abril de 2010 el TPI emitió una Orden denegando la oposición presentada por Oriente. A su vez, el TPI dictó otra Orden el mismo día concediéndole un término a Oriente para que informara su intención de reclamar daños por el desistimiento. A raíz de ello, el 22 de junio de 2010 Oriente presentó una moción mediante la cual expresó su intención de reclamar daños por el desistimiento.

Luego de varios trámites procesales, el 8 de mayo de 2012 se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. En la referida vista el TPI expresó que los peritos tasadores de ambas partes se debían reunir para determinar el proceso para calcular los daños. Además, en dicha vista la ATPR expresó su intención de contratar al Perito Carlos Rodríguez Alicea (perito Rodríguez).

El 25 de junio de 2013 se celebró la Conferencia con Antelación a Juicio en donde Oriente informó que ATPR le había entregado un informe pericial de un nuevo perito tasador, el perito Ian Pons. A su vez, en dicha vista el TPI concedió un término para las deposiciones de cada perito. Poco después, el 6 de

septiembre de 2013 la ATPR presentó una *Solicitud Urgente de Orden Protectora* mediante la cual objeto un aviso de toma de deposición al perito Rodriguez. El 14 de enero de 2014 el TPI emitió una Orden concediéndole a ATPR la orden protectora. A raíz de ello, Oriente presento una solicitud de reconsideración. El 12 de febrero de 2014 el TPI emitió una Orden denegando la referida solicitud de reconderación.

El 9 de noviembre de 2015 se celebró una vista en donde, entre otras cosas, el TPI determinó que Oriente podía anunciar al perito Rodriguez como un testigo de refutación. A raíz de dicha determinación, ATPR presentó una solicitud de reconsideración. Así las cosas, el 30 de junio de 2016 se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. En dicha vista el TPI determinó lo siguiente:

Si la parte con interés pretende traer como prueba de refutación al Sr. Carlos Rodríguez Alicea, el Tribunal determina que él no es un testigo de refutación. Aquí la prueba eminentemente que tiene cada parte es pericial y la prueba pericial se descubre mediante los mecanismos de descubrimiento de prueba. Entiende que la parte con interés está confundiendo lo que es prueba de refutación con prueba de carácter directo para probar un hecho y aquí la prueba de refutación no puede ser sentar a un perito que la parte peticionaria en algún momento determinado consultó y decidió que no lo utilizaría en juicio.

(...)

A tenor con lo anterior, en cuanto a la pretensión de la parte con interés de traer como prueba de refutación al Perito Carlos Rodríguez Alicea, el cual fue consultado previamente por la Administración de Terrenos y que no será utilizado dicha parte en la vista en sus méritos, el Tribunal determina no ha lugar.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice del Recurso pág. 5.

Inconforme, Oriente acude ante este Tribunal de Apelaciones y formula los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al prohibir a Oriente anunciar y presentar al perito tasador Carlos Rodriguez Alicea, por considerarlo un "perito consultor" ya que, al permitir que dicho perito declarara ante el TPI y el abogado de Oriente durante la vista celebrada el 8 de mayo de 2015 a los efectos de que hubo daños en este caso por desistimiento y sobre la metodología que utilizaría en su informe pericial enmendado, sin indicar que se trataba de un perito consultor y sin invocar la protección de la doctrina del trabajo del abogado, el abogado de la ATPR renunció a la misma.

Erró el TPI al prohibir a Oriente anunciar y presentar al perito tasador Carlos Rodriguez Alicea, por considerarlo un "perito consultor" ya que la información sobre la cual testificaría dicho testigo no está protegida por la doctrina del trabajo del abogado, pues dicho testigo ya había rendido un informe pericial en este caso sometido al tribunal y notificado a las partes y, según él declaró al TPI durante la vista celebrada el 8 de mayo de 2015, su función sería enmendar su informe previo.

## II.

### A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Id.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro).

B.

La Regla 702 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, regula lo referente al testimonio pericial, cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada

como perita, conforme a la Regla 703, podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

En el caso *S.L.G Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 338 (2010), nuestro Tribunal Supremo definió perito como "una persona que, a través de la educación o experiencia, ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre una materia de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador". *Black's Law Dictionary*, 8va ed., Minnesota, Ed. Thomson West, 2004, pág. 619.

De ordinario los peritos que sirven como testigos en los procedimientos judiciales son: (1) el perito ocurrencia, (2) el perito general y (3) el perito intermedio. La figura de perito consultor aún no está regulada en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo en *S.L.G Font Bardón v. Mini-Warehouse*, *supra*, págs. 338-339, el Tribunal Supremo definió que, "cuando un perito es consultado por una parte, pero no se espera que sea llamado a testificar en el juicio, se le conoce como perito consultor." *Black's Law Dictionary*, *op. cit.*, pág. 619. Si, por el contrario, el perito ha sido identificado como un testigo potencial, entonces será un perito testigo.

Por su parte, las Reglas de Procedimiento Civil Federal establecen que, como norma general, una parte no puede utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba para lograr que se revelen hechos conocidos u opiniones de un perito que ha sido contratado por otra parte con anterioridad al pleito o en preparación al juicio y el cual no va a ser llamado a testificar.

Regla 26(b)(4) de Procedimiento Civil Federal, 28 USCA. Solamente se permite hacer uso de estos recursos en aquellos casos en los que se demuestre que hay circunstancias excepcionales que hagan impráctico, para la parte que solicite que se revele la información, obtener por otros medios hechos u opiniones sobre la misma materia. *Id.* a las págs. 339-340. Quiérase decir que durante el descubrimiento de prueba, los peritos consultores gozan de cierta protección que no ostentan los peritos que van a testificar. La mencionada diferencia se debe a que esos peritos que las partes consultan y que no van a ser sentados a testificar son considerados personas protegidas por la doctrina del producto del trabajo ("work product") del abogado. *Duplan Corp. v. Deering Milliken, Inc.*, 540 F.2d 1215, 1219 (4to Cir. 1976), *S.L.G Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra.

La doctrina del producto del trabajo del abogado establece que las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales del caso de los abogados están exentas de ser reveladas hacia la otra parte. *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 525 (1984). Por su parte los consultores y los consejos que hayan ofrecido fundamentados en información revelada durante las comunicaciones privadas entre éste y un cliente o su abogado pueden ser consideradas como "opiniones" cobijadas por esa protección. *In re Cendant Corp. Securities Litigation*, 343 F. 3d 658, 665 (3er Cir. 2003).

Existen varias consideraciones de política pública que sostienen la norma que protege las opiniones de los peritos que no van a testificar: (i) alentar a los abogados a que obtengan el conocimiento especializado que sea necesario sin el temor de que su adversario pueda obtener esa información; (ii) evitar la injusticia que pueda surgir al permitir que una parte se beneficie del esfuerzo y los gastos de la otra parte; (iii) impedir que los peritos se cohíban de fungir como consultores por miedo a que su testimonio pueda ser compelido, y (iv) evitar el perjuicio que puede causar a la parte que consultó al perito el que se le permita a su adversario el poder llamar en el juicio al perito que ofreció una opinión desfavorable. *Plymovent Corp. v. Air Technology Solutions, Inc.*, 243 F.R.D. 139, 143 (D. N.J.2007) (Énfasis nuestro).

Es una estrategia común de litigio que los abogados decidan acudir a peritos consultores para evaluar la evidencia disponible y poder llegar a unas conclusiones preliminares manteniendo la protección contra el descubrimiento de prueba. *Oklahoma v. Tyson Foods, Inc.*, 2009 U.S. Dist. LEXIS 72022 at 31 (N.D. Okla. 2009). Si las opiniones preliminares no son favorables para la parte que los consultó, el abogado no va a incluir al consultor en su lista de peritos que van a testificar en el caso. *Íd.* A contrario sensu, si las opiniones son afines con la teoría del abogado sobre el caso, el letrado entonces designará



al consultor como un perito testigo. *Id.*, págs. 339-342.

### III.

En síntesis, Oriente sostiene que el TPI erró al considerar al perito Rodríguez como un "perito consultor". De igual forma, los peticionarios plantean que la información sobre la cual testificaría el perito Rodríguez no está protegida por la doctrina del trabajo del abogado.

En nuestra discusión anterior vimos como los peritos consultores gozan de cierta protección que no ostentan los peritos que van a testificar en el juicio. Ello porque son peritos que las partes han consultado como parte de su estrategia de litigio y así, queda protegido por la doctrina del producto del trabajo del abogado. Es decir, que, por lo general, la información vertida por los peritos consultores a una parte o al abogado está exenta de ser revelada a la otra parte.

No obstante, "si un perito que una parte haya consultado en preparación al litigio luego testifica en el tribunal el efecto es que pierde la protección de la doctrina del producto del trabajo (work product) del abogado." Nuestro Tribunal Supremo ha determinado que "nada impide que un perito consultor pueda posteriormente prestar testimonio en el tribunal con relación al caso al que fue consultado. La decisión de una parte de sentar o no a testificar a un perito

consultor es una estrategia de litigio que le compete tomar únicamente a dicha parte.”<sup>2</sup>

En el presente caso, el TPI determinó que el perito Rodríguez era un perito que había sido consultado previamente por la ATPR y que **no** iba a ser utilizado por estos como testigo en el juicio. A base de ello, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de Oriente de utilizar al perito Rodríguez como un testigo de refutación. Concluyó que Oriente no podía traer a dicho perito como prueba de refutación conforme a las Reglas 37.4 y 23.1 de Procedimiento Civil y conforme el caso de *Font de Bardone v. Mini-Warehouse, supra*, por este ser un perito consultor.

Al examinar el expediente, encontramos que la determinación del TPI es una razonable y sostenida en derecho. Según mencionamos, existen razones de política pública que protegen las opiniones del perito consultor. Entre ellas, evitar el perjuicio que le puede causar a la parte que consultó al perito el que se le permita a su adversario el poder llamar en el juicio al perito que ofreció una opinión desfavorable.

El foro apelado ha actuado dentro del margen discrecional que las disposiciones de ley aplicables le conceden. Su actuación no es arbitraria ni constituye un abuso de discreción. Al examinar los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos razón alguna para expedir el auto solicitado.

---

<sup>2</sup> *S.L.G Font Bardón v. Mini-Warehouse, supra*, pág. 342

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones